



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: JASSAID DAVID MERCADO SOLANO.

Accionada: DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA.

Radicado: 200014003003 2020 00434 00.

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por JASSAID DAVID MERCADO SOLANO en contra de DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA.

HECHOS

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: manifiesta el accionante que el 7 de agosto de 2020, solicitó al DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA (DATT), se declarara la prescripción del siguiente comparendo de fecha 03/04/2010- número de mandamiento de pago 159465- fecha de mandamiento de pago 13/10/2010, señalando que el derecho de petición fue enviado al correo notificaciones@transito Cartagena.gov.co, el cual figura el sitio web de la entidad accionada, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

El accionante señala como derecho fundamental violado el de petición.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita lo siguiente:

Primero: Que se declare se declare la prescripción del siguiente comparendo de fecha 03/04/2010- número de mandamiento de pago 159465- fecha de mandamiento de pago 13/10/2010.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Una vez asignada por el sistema de reparto la acción de tutela, el despacho realizó las siguientes actuaciones: Dicha tutela fue admitida mediante proveído del 26 de noviembre de 2020, notificada a la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT-CARTAGENA, mediante oficio No. 1097, remitido a través de correo electrónico el día 27 de noviembre de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT-CARTAGENA.

La entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT-CARTAGENA, al pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela indicó lo siguiente:



Refiriéndose a los hechos puestos en conocimiento por parte del accionante JASSAID MERCADO SOLANO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT-CARTAGENA, señaló que, dio respuesta a la petición radicada por correo electrónico, de forma clara, precisa y sin vaguedades a través del Oficio AMC-PQR-0008302-2020, ajustada a los lineamientos de la ley 769 de 2002, ley 1437 de 2011, ley 1066 de 2006, Decreto 624 de 1989 y Decreto Distrital No 0286 del 15 de febrero de 2007, comunicándole lo siguiente:

(...)Este organismo de tránsito se permite comunicarle que se emitió el acto administrativo, resolución “Por Medio De La Cual Se Ordena La Terminación Del Proceso De Cobro Coactivo Por Prescripción Del(O) S Proceso(S) De Cobro Y Se Toman Otras Decisiones.” y resolvió concretamente:

(...)Decretar La terminación del proceso de cobro coactivo por Prescripción de la Acción de Cobro, en favor del señor JASSAID DAVID MERCADO SOLANO, identificado (a) con la CEDULA DE CIUDADANIA No 72277502. de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago No (S) 159465 DE FECHA 10/13/2010..(...)

Dice que no obstante debe informar que, este tipo de actuaciones administrativas demandan tiempo y diferentes gestiones de diferentes áreas de nuestra entidad, toda vez que, se surten etapas como: la (i) proyección de un acto administrativo que está sujeto a la (ya agotada) (ii) revisión y aprobación por el equipo jurídico perteneciente a la entidad, después pasa para (iii) revisión y firma en dirección, (iv) numeración y (v) por último, se trasfiere a el funcionario encomendado del descargue y actualización de la información en nuestros sistemas de estados de cuenta de nuestra página web y el respectivo reporte a plataforma SIMIT para lo pertinente

En este orden de ideas, la actuación administrativa decretada a su favor, finalizará estas etapas en los próximos 15 días y usted verá reflejado estas gestiones, en nuestros estados de cuenta de nuestra página web y en la plataforma SIMIT(...)

Manifiesta que desde otra arista, es decir, en lo atinente a la notificación y comunicación del oficio contentivo de la respuesta a la petición, debemos manifestar que, este organismo de tránsito, procedió a remitir la misma, a través de mensaje de datos al buzón electrónico (**luis.maestre911@hotmail.com**), de lo cual, colegimos que el peticionario, conoce y tiene en su poder la respuesta proporcionada a su petición, que valga resaltar, fue positiva a sus intereses.

Pide que se tenga en cuenta lo señalado por nuestra honorable Corte Constitucional cuando decantó lo referente al hecho superado:

(...)El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor(...)



Dice que consideran pertinente traer a colación, para el estudio del caso concreto que hoy ocupa su atención:

(...)El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado(...).²

Finaliza diciendo que, es del sentir de ese organismo de tránsito que si han acreditado que: (i) hubo una respuesta (clara, precisa, sin vaguedades) y (ii) la entrega y comunicación de la respuesta se concretó a través de mensaje de datos al buzón electrónico reportada por la accionante para efectos de notificaciones; cumpliéndose así con los presupuestos constitucionales y legales del Derecho De Petición y de contera estructurándose una carencia actual de objeto por hecho superado.

Y solicitando que se deniegue la presente acción de tutela por Carencia Actual De Objeto por Hecho Superado

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto el accionado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT-CARTAGENA, ¿le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, como consecuencia de haber omitido dar respuesta respecto del derecho de petición radicado en esa empresa el 7 de agosto de 2020?

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales establecido por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones



de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia constitucional como Hecho Superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-481/10 dispuso:

“HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Ninguna dubitación existe entonces, respecto a que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en el artículo 86 de la Constitución y su decreto reglamentario (Decreto 2591/1991).

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO

Tal y como se reseñó en el compendio fáctico que precede, el accionante presentó la acción de tutela porque considera que el DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, le vulneró su derecho fundamental de petición, al no dar una respuesta a la solicitud que le planteó a través del derecho de petición de fecha 7 de agosto de 2020. Pues bien, estando en curso este trámite, el ente accionado manifestó que la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante se cumplió, atendiendo la solicitud de fondo, hechos que soportó con los documentos aportados al expediente, específicamente la prueba del acuse de recibo del mensaje enviado a la dirección de correo electrónico luis.maestre911@hotmail.com, además de que anexó el contenido de la respuesta, la cual le es favorable a los intereses del accionante.

Por lo anteriormente narrado, y atendiendo el criterio jurisprudencial citado en esta sentencia, encuentra el Juzgado que le asiste razón al accionado al afirmar que ha cesado la actuación irregular y por tanto la vulneración del derecho del accionante, ya que como se dejó referenciado renglones anteriores, las causas que generaron la amenaza del derecho fundamental cuya protección se procura con este trámite fueron subsanadas en el trámite de la acción de tutela en cita, y teniendo en cuenta que no existe derecho fundamental que amparar por encontrarnos en el presente caso ante la figura del Hecho Superado, el despacho proveerá denegando la acción de tutela promovida por JASSAID DAVID MERCADO SOLANO contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT-CARTAGENA.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto, por hecho superado, el amparo solicitado por el señor JASSAID DAVID MERCADO SOLANO dentro del presente trámite que promovió en contra de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT-CARTAGENA, por haberse superado la situación de hecho que le dio origen, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b3938c094e3e4ca3553d63fd6bd954d8b20584fa0d034dd79386a65a63ac1c1

Documento generado en 07/12/2020 08:46:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**